

Paramilitarismo en Nariño: El derecho colectivo a la verdad⁹

Diana María Molina Portilla¹⁰

Jesús Alexander Delgado¹¹

Resumen

En un marco de justicia transicional, con el propósito de dar por terminado el conflicto armado en Colombia, caracterizado por la multiplicidad de actores y de formas de violencia, se han implementado diversas combinaciones jurídicas para armonizar la garantía del derecho a la paz y los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

En el contexto de las negociaciones con los grupos paramilitares (AUC), se expidió la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), con la pretensión de lograr un equilibrio entre la reducción punitiva y las altas dosis de verdad. La verdad narrada por los postulados quedó plasmada, principalmente, en sentencias judiciales que no tienen previsto ningún mecanismo verificable de difusión en las regiones afectadas por el conflicto armado.

⁹ Este capítulo hace parte del proyecto de investigación: “Acciones jurídicas para la defensa del derecho colectivo a la verdad”, línea de investigación: Nuevas tendencias del derecho público, Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, Grupo de Investigación “Centro de Estudios Jurídicos Avanzados – CEJA”.

¹⁰ Universidad de Nariño. Correo electrónico: dianamaria.udena@gmail.com

¹¹ Universidad de Nariño. Correo electrónico: alexanderdelgado742@gmail.com

A partir de un análisis normativo, crítico y descriptivo de las disposiciones de derecho internacional atinentes al derecho a la verdad y de las sentencias judiciales que enjuician el accionar del Bloque Libertadores del Sur (BLS), que ejerció su control en el departamento de Nariño; planteamos que el esquema de Justicia y Paz, como modelo transicional centralizado incumplió los estándares internacionales en torno a la garantía del derecho colectivo a la verdad.

Palabras clave: derecho colectivo a la verdad, Justicia transicional, Nariño, Ley de Justicia y Paz, Paramilitarismo.

Paramilitarism in Nariño: The collective right to truth

Abstract

In a transitional justice context, with the purpose of ending the armed conflict in Colombia, characterized by the multiplicity of actors and violence forms, various legal combinations have been implemented to harmonize the guarantee of the right to peace and rights to the truth, justice and reparation of the victims.

In the negotiations with the paramilitary groups, the Justice and Peace Law (L. 975, 2005) was issued with the aim of achieving a balance between punitive reduction and high doses of truth. The truth narrated by the postulates was embodied, mainly, in judicial providences that do not foresee any verifiable mechanism of diffusion in the regions affected by the armed conflict.

Based on a normative, critical and descriptive analysis of the provisions of international law pertaining to the right to the truth, and of the judicial decisions that prosecute the action of the Southern Liberation Block, which exercised its control in the department of Nariño, we propose that the Justice and Peace scheme, as a centralized transitional model, failed to meet international standards regarding the guarantee of the collective right to the truth.

Key words: collective right to the truth, transitional justice, Nariño, justice and peace law, paramilitarism.

Introducción

Colombia atraviesa un momento histórico a raíz de los acuerdos de paz de La Habana firmados con la guerrilla de las FARC-EP y la instalación de una mesa de negociaciones con la guerrilla del ELN. Estos hechos indudablemente implican una ruptura en la historia de décadas de violencia en Colombia, y un reto jurídico que se entenderá superado con el hallazgo de la forma jurídica idónea para enfrentar las violaciones a los derechos humanos del pasado y la reparación integral de las víctimas, sin afectar los anhelos de paz y reconciliación nacional.

Si bien se trata de un momento de sinigual importancia, no es el primero en la historia de la justicia transicional en Colombia. Atendiendo a la realidad del conflicto armado colombiano extendido en el tiempo, signado por la multiplicidad de actores armados y de formas de violencia, ha sido necesario implementar a

lo largo del tiempo diversos mecanismos de justicia transicional, que van desde la celebración de una asamblea constituyente hasta la refrendación de unos acuerdos de paz por el Congreso Nacional. La definición del modelo de justicia transicional aplicable es un proceso soberano. Cada país determina el modelo de justicia transicional aplicable en su territorio, de acuerdo al balance que le permite la “*real politik*”, en función de las particulares circunstancias económicas, políticas, jurídicas y sociales. Los mecanismos de justicia transicional pueden ser tan diversos como los países que deciden implementarlos.

Actualmente, ese margen de apreciación estatal se ha estrechado irremediablemente en virtud la consolidación de los intereses de la comunidad internacional (en especial, en lo atinente al *ius cogens*, los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y la jurisdicción universal), de los tratados internacionales ratificados por los Estados y de la aparición de organismos internacionales encargados de la supervisión y el cumplimiento de las normas de derecho internacional.

En consecuencia, el orden internacional impone unos estándares mínimos que deben acatar los Estados, al adelantar procesos de negociación y celebración de acuerdos de paz, entre ellos: la necesaria garantía del derecho a saber – derecho a la verdad-, en sus dimensiones individual y colectiva, y la contrapartida estatal del deber de memoria.

La verdad como derecho colectivo permite establecer las causas históricas del conflicto, los hechos derivados del mismo, la gravedad

de las violaciones a los derechos humanos y al DIH ocurridas con ocasión del conflicto, determinar los actores armados y los terceros involucrados. Adicionalmente, la dimensión colectiva del derecho a la verdad se constituye en un elemento esencial de la garantía de no repetición y la rehabilitación de las víctimas, que incluye la proscripción de la impunidad –al menos, parcialmente- y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Por ello, es trascendental descentralizar la dimensión colectiva del derecho a la verdad. Una sociedad que redescubre sus flagelos puede con mayor facilidad empezar a sanar sus heridas: “el deber de la sociedad de recordar los horrores del pasado no deriva de un anclaje malsano en el pasado sino de un esfuerzo deliberado por construir un futuro libre de dichas atrocidades” (Uprimny, Saffon, Botero y Restrepo, 2006, p. 9)

Teniendo en cuenta las limitaciones descendentes del orden internacional a los procesos de justicia transicional, sostenemos que las sentencias proferidas en el marco de la Ley de Justicia y Paz para enjuiciar el accionar de los integrantes del bloque paramilitar Libertadores del Sur (BLS), no satisfacen adecuadamente las exigencias del derecho colectivo a la verdad de los pobladores nariñenses, pues no tienen previsto ningún mecanismo verificable de difusión regional.

Para desarrollar la tesis expuesta, la investigación será dividida en dos partes, una inicial contentiva de premisas normativas, jurisprudenciales y doctrinales sobre la verdad como derecho colectivo, y otra específica, referida concretamente a las sentencias

de Justicia y Paz que analizan y condenan los delitos cometidos por los integrantes del Bloque Libertadores del Sur (BLS), como actor armado paramilitar operante en el departamento de Nariño. Este escrito presenta un avance de investigación frente al primer acápite. Por ello, se corresponde con una metodología descriptiva, histórico-hermenéutica, que parte de la indagación bibliográfica sobre los antecedentes normativos, jurisprudenciales y teóricos del derecho colectivo a la verdad, como condicionante de los procesos de justicia transicional.

La memoria histórica: El dilema entre la memoria y el olvido

La memoria es un proceso mental selectivo, difuso y dinámico, que permite retener en la mente y evocar cierto tipo de hechos o acontecimientos. No se trata de una característica homogénea predicable de todas las personas, sino más bien responde a un carácter subjetivo, fundado, entre otros, en las experiencias personales, la condición socioeconómica, los grupos sociales y políticos de pertenencia, la edad al momento de ocurrencia del suceso (impacto generacional), etc.

Tradicionalmente, la memoria se asocia con la condición de persona, pues solo los individuos tienen la capacidad subjetiva de recordar. No así, los grupos sociales, de quienes no es posible predicar una personalidad autónoma que se sobreponga a la de los integrantes (Aguilar, 2008, pp. 44- 45). Sin embargo, doctrinalmente se han acuñado distintos términos para significar las experiencias en torno a la memoria. Entre ellos,

el concepto de memoria colectiva o social, que no se encuentra exento de discusión, pero que ha sido utilizado para referirse a las representaciones homogéneas sobre el pasado de un grupo de personas que han experimentado personalmente un suceso –vivencia conjunta–:

Siempre que recordamos lo hacemos desde el punto de vista de uno o varios grupos a los que sentimos que pertenecemos. De hecho, la memoria se mantiene viva mientras seguimos activamente vinculados a las “comunidades afectivas” de las que formábamos parte cuando el recuerdo se produjo. Son los individuos los que recuerdan, pero gracias a su adscripción social; cada recuerdo constituye un punto de vista respecto a la memoria colectiva, que cambia a medida que lo hace la posición del individuo dentro de su grupo de referencia. Precisamente por ello, el olvido se produce cuando perdemos determinados vínculos sociales que nos ayudaban a evocar, reelaborar, periódica y colectivamente, nuestros recuerdos. (Aguilar, 2008, p. 46).

Por otra parte, aunque la normativa internacional indica que el Estado tiene el deber de remover todos los obstáculos legales para que los individuos y las sociedades puedan construir su propia memoria y recobrar el pasado, a través de “políticas de fomento de la memoria que sean públicas y visibles” (Aguilar, 2008, p. 37); todo proceso de justicia transicional se enfrenta al dilema en torno a ¿qué se debe recordar?, pues no son pocas las víctimas y los segmentos de las sociedades que reclaman su derecho a sobreponerse al pasado y olvidar¹². “A nadie se le

¹² Bernat Castany Plat (citado por Gómez, 2015) sostiene: Este culto a la memoria nos repite constantemente que el olvido nos embrutece y amenaza con llevarnos de nuevo ‘al reino de la barbarie.’ Existen, sin embargo, dos argumentos que invalidan esta

oculta el difícil equilibrio que aquí se plantea entre el derecho de las víctimas a olvidar y el del resto de los ciudadanos a saber” (Aguilar, 2008, p. 37).

La selección de aquello digno de ser recordado no es un proceso objetivo y completo, y corresponde a aquello que los grupos dominantes consideran relevante como aprendizaje político del pasado. “Finalmente, son los intereses del presente los que hacen que los miembros de los grupos procedan a seleccionar determinados aspectos del pasado y a obviar otros” (Aguilar, 2008, p. 49).

[L]o que suele ocurrir es que distintos grupos compiten entre sí para tratar de determinar cuáles fueron las enseñanzas políticas que cabe extraer del pasado, (...) luego el aprendizaje no siempre está exento de la distorsión interesada por parte de quien lo invoca. (Aguilar, 2008, p. 39)

Hay tantas memorias colectivas como grupos sociales con pretensiones de reivindicar el pasado para sus intereses presentes¹³. De ahí que las memorias colectivas compitan entre sí para hacer prevalecer su versión sobre el pasado —memoria histórica¹⁴—,

oposición maniquea entre olvido y barbarie. En primer lugar, la memoria no se opone al olvido, sino que lo implica, ya que recordar es forzosamente hacer una selección que deje de lado algunos rasgos del suceso recordado. Como es imposible conservarlo todo en la memoria, recordar es decidir qué merece ser olvidado. (p. 25)

¹³ Bernat Castany Plat (citado por Gómez, 2015), en un análisis de la obra de Todorov, sostiene: (...) el nuevo culto a la memoria sirve para que ‘sus practicantes se aseguren algunos privilegios en el seno de la sociedad.’ Esto explicaría que en nuestros días, todos, individuos y colectivos, ‘aspiran al estatuto de víctima’. Al fin y al cabo, ‘si se consigue establecer de manera convincente que un grupo fue víctima de la injusticia en el pasado, esto le abre en el presente una línea de crédito inagotable.’ De ahí la desenfrenada competición para lograr la cláusula de grupo más desfavorecido. (p. 25)

¹⁴ (...) [L]a transmisión de dicha interpretación y construcción colectiva del pasado a quienes

y transmitir un único relato simplificado y homogenizador. Por ello, normalmente, las políticas de la memoria¹⁵ en los procesos de justicia transicional, recogen la memoria institucional u oficial como memoria hegemónica que dispone de todos medios para su difusión.

Es importante hacer distinción entre los tipos de memoria para comprender mejor los actores, intereses y promotores de estos procesos cognoscitivos y de preservación de recuerdos significativos del pasado. En la mayoría de eventos, los tipos de memoria se interrelacionan y confluyen en los mismos momentos de espacio y tiempo sin perder su identidad.

Las pretensiones morales justificadas sobre la memoria, selectivas, parciales y fluctuantes, tanto de las víctimas directas y sus comunidades –memoria colectiva-, como de los grupos sociales, conformados por aquellos que no han experimentado directamente el suceso, pero que lo recuerdan por el relato que les ha sido transmitido –memoria histórica-, bajo el auspicio de la doctrina y la jurisprudencia internacionales, se han incorporado normativamente en los ordenamientos jurídicos estatales a través de la obligatoriedad del derecho a la verdad.

no lo experimentaron personalmente convierte la memoria colectiva en memoria histórica (...) Las memorias colectivas o sociales se irán convirtiendo en memorias históricas a medida que los testigos directos vayan desapareciendo. (Aguilar, 2008, pp. 63-64).

¹⁵ “Todas aquellas iniciativas de carácter público (no necesariamente político) destinadas a difundir o consolidar una determinada interpretación de algún acontecimiento del pasado de gran relevancia para determinados grupos sociales o políticos, o para el conjunto de un país” (Aguilar, 2008, p. 53).

El derecho internacional como condicionante de las transiciones

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial y el fortalecimiento de la globalización, los órdenes jurídicos dejaron de corresponderse con lo que de ellos se conocía hasta el momento. Así, el derecho internacional dejó de ser exclusivamente internacional para preocuparse por regular y vigilar cuestiones que tradicionalmente correspondían al ámbito interno de los Estados –humanización del derecho internacional-, y el derecho interno dejó de ser el producto exclusivo de la soberanía estatal –relativización de la soberanía-.

En la segunda mitad del s. XX y lo que ha corrido del s. XXI, el crecimiento exponencial de tratados, en materia de derechos humanos y DIH, en el orden universal y en los sistemas regionales; la multiplicación de las organizaciones internacionales en un mundo interconectado; la aparición de nuevos órganos especializados, judiciales y cuasi-judiciales, encargados de supervisar el cumplimiento de los tratados de derechos humanos; y la ampliación de la subjetividad internacional con el *locus standi* de las víctimas en los sistemas de protección de derechos humanos, han supuesto la aparición de nuevos foros de discusión, examen y juzgamiento del proceder de los Estados al interior de sus fronteras.

A consecuencia de ello, el margen de apreciación de los Estados en la conformación de su orden jurídico interno

sufrió una transformación profunda, que impactó los procesos legislativos y de aplicación normativa en general, como la implantación excepcional de mecanismos de justicia transicional. De ahí que, en un mundo con la estructura de un panóptico, es acertado afirmar que a los Estados no les están permitidas las transiciones fundadas en el perdón y olvido.

Los orígenes del derecho a la verdad, en el orden internacional, se encuentran asociados con la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (DIH) -generalizadas y sistemáticas-¹⁶, que a partir de la Segunda Guerra Mundial, a consecuencia de la humanización del derecho internacional y de la relativización de la soberanía de los Estados, se consideran como una afrenta contra la comunidad internacional en su conjunto. Es decir, surge ligado al derecho a la justicia y la proscripción de la impunidad, con la aceptación del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos

¹⁶Sus orígenes se remontan al derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros, refrendado por el derecho internacional humanitario en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas. Las desapariciones forzadas de personas y otras violaciones manifiestas de los derechos humanos durante períodos de violencia masiva extrema auspiciada por el Estado, particularmente en diversos países de América Latina, pero también en otras partes del mundo, dieron lugar a una interpretación lata del concepto del derecho a recibir información sobre las personas desaparecidas, y condujeron a la identificación y al reconocimiento del derecho a la verdad por parte de diferentes órganos internacionales, en particular la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dichos órganos invocaron en forma creciente este derecho a fin de hacer valer y reivindicar otros derechos humanos fundamentales, como el derecho al acceso a la justicia y el derecho a recursos eficaces y a la reparación. (Naqvi, 2006, p. 5).

humanos mediante la lucha contra la impunidad, también denominados Principios Joinet¹⁷.

Actualmente, el derecho a la verdad, tal y como ha sido incorporado por la jurisprudencia de las Cortes internacionales e implementado en diversos ordenamientos estatales, aunque no tenga una consagración explícita en algún tratado, deriva su exigibilidad como un principio emergente de derecho internacional, aunque también se ha consolidado una serie de características que permiten catalogarlo como derecho humano consuetudinario. Pese a la relevancia de la distinción en términos académicos, podemos afirmar que esa discusión en Colombia carece de sentido, pues las leyes nacionales consagran el derecho a la verdad de forma expresa.

Sumado a la influencia decisiva para la implementación normativa en el ordenamiento interno, el movimiento internacional, dirigido

¹⁷ Sin embargo, el reconocimiento más explícito del “derecho a la verdad” se encuentra en el estudio del experto independiente sobre la impunidad designado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señor Louis Joinet, quien, en su informe final de 1997, determinó la existencia del derecho inalienable a la verdad: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones”. Según Joinet, este derecho se aplicaba tanto a la víctima como a sus familiares, y era también un derecho colectivo. El corolario de esta última calidad es el “deber de recordar” del Estado: “(...) al Estado le incumbe el “deber de recordar”, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse” Hace poco, esos principios fueron actualizados por la profesora Diana Orentlicher, designada a tal efecto por la Comisión. (Naqvi, 2006, p. 18)

a garantizar la investigación y sanción de los responsables de las violaciones más graves a los derechos humanos y al DIH, obtuvo una victoria definitiva, condicionante de los procesos de justicia transicional adelantados por los Estados, a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma que dio vida a la Corte Penal Internacional, encargada de juzgar los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, que el Estado no quiere o no puede juzgar.

En conclusión, podemos afirmar, sin asomo de duda, que el orden internacional, bajo los principios de subsidiariedad y complementariedad, constituye una garantía reforzada del derecho de la verdad, pues no solamente asesora al Estado en el marco de un diálogo cooperativo, sino que también: 1. constituye una fuente normativa importante para los ordenamientos internos, a través del control de convencionalidad que deben efectuar los jueces –obligación de adecuación-; 2. sanciona al Estado cuando éste incumple sus obligaciones internacionales, derivadas de cualquier fuente de derecho internacional; y 3. se encuentra facultado para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio.

El derecho a la verdad

Inicialmente, debemos dejar establecido que el concepto de verdad no se encuentra exento de discusión, pues subsisten diversas teorías en torno a la posibilidad objetiva de conocer la verdad, a la coexistencia de múltiples verdades, a la verdad

como fin del derecho y del proceso judicial, e incluso respecto de la existencia de la verdad misma. A efectos de este artículo, acogeremos las observaciones establecidas por Naqvi (2006) en torno a la verdad, puesto que no cualquier interpretación del pasado puede ser asimilada a la verdad, aunque la pruebas sobre lo sucedido admitan diversas interpretaciones, lo que se traduciría en un campo más o menos flexible de verdades posibles:

- [L]a verdad es un asunto social. Puede generarse mediante procedimientos y estructuras sociales (lo que sugiere que es posible acordar la verdad). (...);
- es algo que puede verificarse o, al menos, corroborarse mediante pruebas;
- puede consistir en una declaración o dictamen oficial acerca de acontecimientos sucedidos;
- la verdad implica la obligación de decir que lo que sucedió, sucedió realmente (esto implica un acto de buena fe y adopta la forma de una obligación que atañe a los medios más que a los resultados, análoga a la obligación de investigar adecuadamente los crímenes);
- dicha “declaración” puede adoptar diversas formas de expresión: visual, auditiva, artística, etc.;
- la “verdad” es relativa a las necesidades del presente y a sus consecuencias;
- puede haber diferentes versiones de la “verdad”, o “verdades” divergentes, siempre que éstas sean verificables. (p. 11)

Por otro lado, aunque existe un consenso nacional, regional e internacional en torno a la existencia del derecho a la verdad, es

importante precisar que existen diferentes términos lingüísticos para referirse a su contenido, que, si bien están estrechamente relacionados entre sí, no siempre significan lo mismo.

En primer término, el derecho a la verdad tiene una doble condición explícita, como derecho-deber, pues se refiere al derecho imprescriptible e inalienable de las víctimas a conocer lo sucedido –“derecho a saber”–, así como al deber del Estado de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos.

De lo expuesto se desprende que el concepto del derecho a la verdad también comprende dos dimensiones: individual y colectiva, que no solamente son diferentes en cuanto a los sujetos titulares de la acción, sino también y principalmente en cuanto a su contenido. Mientras las víctimas directas detentan un derecho exigible a conocer las condiciones específicas en las que sucedió la vulneración particular de sus derechos, la sociedad detenta un derecho colectivo a conocer las circunstancias generales en que ocurrieron las violaciones graves y masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a comprender las causas subyacentes a los conflictos, y a recordar lo sucedido, con el correlativo deber a cargo del Estado “de revelar información” (Naqvi, 2006, p. 19). La diferencia no es meramente semántica.

Adicionalmente, la verdad no solamente es un derecho subjetivo en sentido estricto, sino que también constituye una forma de reparación, pues reivindica la dignidad de víctimas.

Finalmente, el derecho a la verdad tiene una triple dimensión temporal, pues es la facultad que pueden ejercer las víctimas para conocer el pasado, reivindica los derechos de los afectados en tiempo presente, y su ejercicio tiene efectos futuros para la sociedad en su conjunto, pues a partir de la comprensión de las causas subyacentes, la sociedad tiene derecho a recordar como una forma de restaurar la democracia, luchar contra la impunidad, garantizar la reconciliación y la no repetición de lo sucedido.

A estas múltiples acepciones que han sido comprendidas dentro de lo que hemos entendido como derecho a la verdad, se le suma la interdependencia con los derechos a la justicia (derecho al acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, una investigación seria e imparcial y a la sanción de los responsables) y a la reparación de las víctimas, lo que no va en detrimento de su autonomía como derecho, pues aunque tiene componentes esenciales relacionados, especialmente, con el efectivo juzgamiento de los responsables, es un derecho imprescriptible y por tanto puede ejercerse independientemente de la prescripción de las acciones judiciales, a través de los mecanismos previstos por la justicia transicional, cuyo fin sea el esclarecimiento de lo sucedido, como las comisiones de la verdad, de investigación o la apertura de archivos secretos.

También, los órganos encargados de la protección de los derechos humanos han ligado el derecho a la verdad con el derecho humano a la integridad personal de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, pues el desconocimiento de la suerte y

el paradero de la víctima produce una angustia tal que podría configurarse como tortura psicológica (violación continuada). En los casos mencionados, la vulneración del derecho a la verdad acarrea a su vez el incumplimiento de la obligación estatal de proteger a la familia.

La verdad judicial: ¿Qué pasa con la verdad sin juzgamiento?

En los procesos de justicia tradicional hay diferentes formas de conocer la verdad. En algunos casos, la verdad se estructura en instancias extrajudiciales. La otra opción, casi inevitable en el actual contexto internacional para enfrentar las violaciones graves y masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, es la obtención de verdad a través del enjuiciamiento de los responsables -Verdad Judicial¹⁸-.

La posibilidad de adelantar procesos judiciales para conocer la verdad depende del contexto político en el que cada Estado llega a la posible transición, pues será factible instaurar mecanismos netamente punitivos frente a la rendición o derrota del adversario, no así en las negociaciones entre grupos armados fuertes, cuando no existen vencedores y vencidos, en cuyo caso las fórmulas transicionales van

¹⁸ Entendida como aquella que surge de procesos jurisdiccionales, como resultado de un ejercicio que ha confrontado, previamente, versiones entre adversarios, es fruto del debido proceso y de la exposición de pruebas que, con valor de cosa juzgada, conlleva a la determinación de responsables, está declarada por un juez y se consigna en la providencia respectiva. (Gómez, 2015).

dirigidas a privilegiar los mecanismos extrajudiciales como las Comisiones de la Verdad sin facultades de sancionatorias¹⁹.

[A] pesar de que durante mucho tiempo los mecanismos judiciales, extrajudiciales y sociales de reconstrucción de la verdad fueron considerados como excluyentes o, al menos, como subordinados unos de otros, existe una tendencia reciente a comprenderlos como mecanismos complementarios en la obtención de la verdad sobre crímenes atroces y en la construcción de una memoria colectiva frente a los mismos. (Uprimny y Saffon, 2006, p. 11)

La verdad judicial “puede o bien ser declarada expresamente por el juez, o bien inferirse del procedimiento y de la decisión judicial” (Uprimny y Saffon, 2006, p. 2). Entonces, la verdad judicial, en los procesos de justicia transicional, normalmente obedece a la versión histórica de lo sucedido, obtenida por jurisdicciones especiales y transitorias que permite el juzgamiento excepcional de los presuntos responsables de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en el marco de un conflicto armado interno o bajo un régimen dictatorial.

En consecuencia, es una verdad parcial, aunque aceptable, pues responde a estándares probatorios flexibles, y recurre con

¹⁹ El recurso primordial de estas transiciones a la verdad extrajudicial institucionalizada propia de las comisiones de verdad se explica si se tiene en cuenta cuál fue el origen de estas transiciones. Lejos de ser el resultado de una derrota de los regímenes autoritarios, las transiciones latinoamericanas pudieron tener lugar gracias a que los dictadores accedieron voluntariamente a entregar el poder. Esta renuncia al poder estuvo condicionada, no obstante, a que les fueran concedidas amnistías generales por concepto de los crímenes atroces cometidos por agentes estatales mientras lo ostentaban. Así, a diferencia de las transiciones punitivas propias del período anterior, por razones fácticas, los procesos transicionales que pusieron fin a las dictaduras latinoamericanas no pudieron iniciar procesos judiciales encaminados a la condena de los victimarios de crímenes atroces. (Uprimny y Saffon, 2006, p. 8)

frecuencia a los hechos confesados por el procesado —en el caso que nos ocupa, a la versión libre del postulado²⁰—, es decir, a la confesión de aquello que el proceso ha sopesado previamente como deseable, porque le abre la puerta de acceso a los beneficios punitivos. “En este sentido, cabe preguntarse si la negociación de los cargos es compatible con el derecho a la verdad de la sociedad y de las víctimas” (Naqvi, 2006, p. 32).

Por otro lado, la obtención de verdad, a través de los juicios penales de los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al DIH, revive la discusión en torno a los fines del proceso, la relación entre justicia y verdad, y el respeto de las garantías inviolables del procesado bajo el Estado de Derecho. Si el fin principal del proceso penal es encontrar la verdad, el proceso no es más que una forma de instrumentalización del acusado. “La ‘verdad jurídica’ es tan sólo un producto secundario de un mecanismo de solución de diferencias” (Naqvi, 2006, p. 2).

Respecto de los fines de la verdad judicial, en el marco de la justicia transicional, aún subsisten muchas dudas en torno a su idoneidad como forma de reconciliación y como garantía de no repetición, por tratarse de una verdad adversarial —sin la participación plena de las víctimas—, fragmentada —caso a caso—, y en no pocos casos, tardía. Lo que no implica desconocer sus potencialidades como una verdad definitiva —cosa juzgada—, legítima, porque respeta las normas del debido proceso, incluye el punto de vista de los victimarios, y es capaz de atribuir responsabilidades e imponer condenas.

²⁰ [E]l actual marco jurídico de las negociaciones de paz entre el gobierno y los grupos paramilitares ha privilegiado a la verdad judicial como el principal mecanismo para conocer la verdad de los crímenes atroces perpetrados por estos grupos, aunque ha dejado algún espacio para el desarrollo de mecanismos extrajudiciales institucionalizados de reconstrucción de la verdad. (Uprimny y Saffon, 2006, p. 2).

Conclusiones

El desarrollo del derecho internacional, a través de tratados y organismos encargados de la protección de los derechos humanos, ha sido determinante en la consolidación del derecho a la verdad en el orden interno.

El desconocimiento de los estándares mínimos del derecho a la verdad, fijados por el orden internacional en los procesos de justicia transicional, faculta a los organismos internacionales para conocer de aquellas violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, incluso adelantando procesos de responsabilidad penal internacional a través de la Corte Penal Internacional.

Las medidas adoptadas en el marco de procesos de justicia transicional admiten diferentes combinaciones en función del contexto propio de cada Estado.

El derecho a la verdad tiene una doble dimensión: individual y colectiva, que cubre el derecho de las víctimas a conocer las circunstancias de la violación a sus derechos humanos, así como el derecho de la sociedad a conocer, comprender y recordar las causas estructurales que rodearon las mencionadas violaciones a los derechos humanos y al DIH.

La protección del derecho a la verdad en contextos de justicia transicional se enfrenta a los siguientes dilemas: ¿Qué debe ser recordado?, ¿Se debe emplear mecanismos extrajudiciales de

reconstrucción de la verdad, o mecanismos judiciales, o una combinación de ambos?, ¿Es el proceso judicial adversarial un escenario idóneo para la protección del derecho colectivo a la verdad?

La verdad construida a partir de los procesos judiciales es una verdad parcial y fragmentada, aunque definitiva, legítima y sancionatoria.

La satisfacción del derecho a la verdad es determinante para la garantía de otros derechos humanos, así como para obtener la reconciliación nacional, proscribir la impunidad, consolidar la democracia, y garantizar la no repetición de lo sucedido.

Bibliografía

Aguilar, P. (2008). *Políticas de la memoria y memorias de la política*. Madrid: Alianza.

Congreso de Colombia (2005). Ley 975 de 25 de Julio de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Bogotá, D.C. Recuperado de: www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Gómez, M. (2015). *El derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad: en relación con los hechos vulneradores de los derechos humanos y de los preceptos del Derecho Internacional Humanitario. Los casos de niños y niñas en Colombia*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*, 862, 1-33.

Uprimny, R. y Saffon, M. (2006). Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_39.pdf

Uprimny, R.; Saffon, M.; Botero, C. y Restrepo, E. (2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá, D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-DeJusticia